



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01934-2023-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO MIRABAL APUMAITA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Mirabal Apumaita contra la sentencia de foja 223, de fecha 24 de marzo de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de febrero de 2018¹, interpuso demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud – EsSalud, con la finalidad de que se le reconozca en el Cargo y Nivel del Grupo ocupacional Técnico 1, en equivalencia de un Electricista III Nivel 11 como Técnico 4, de conformidad con la Resolución Ministerial 0075-87-SA-P, de fecha 7 de abril de 1987, en concordancia con la Resolución Directoral 0053-86-AS-REQ-0P, de fecha 25 de febrero de 1986, las que determinan que su cargo clasificado de Electricista III Nivel 11 está considerado en el grupo ocupacional de Técnico. Sin embargo, al momento de ser transferido de la Dirección Regional de Salud de Arequipa (Hospital de Apoyo de Mollendo) al Instituto Peruano de Seguridad Social EsSalud (Hospital Integrado Mollendo) la demandada, mediante Resolución Directoral 3528-DGP-IPSS-87, de fecha 17 de agosto de 1987, y la Resolución 583-GDA-IPSS, de fecha 27 de diciembre de 1990, pensión de cesantía definitiva, que redujo su cargo y nivel al extremo de considerarlo como Técnico de Mantenimiento o T4, una rebaja de categoría y de nivel de su pensión y, como consecuencia, que se emitiera nueva resolución en la que se le reconozca con el Cargo y Nivel de Grupo ocupacional de Técnico 1.

EsSalud contestó la demanda² y solicitó que sea declarada infundada, al alegar que el demandante no ha tenido en cuenta que de acuerdo al informe de su carrera administrativa, al Cuadro de Asignación de Personal CAP, Presupuesto Analítico de Personal PAP, al clasificador de Cargos, que la parte demandante inicialmente laboraba en el Ministerio de Salud y que en

¹ Foja 28

² Foja 63



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01934-2023-PA/TC

AREQUIPA

FRANCISCO MIRABAL APUMAITA

aplicación del artículo 9 del Decreto Legislativo 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público “establece que los grupos ocupacionales son: auxiliar, técnico y profesional”, que se encuentra concordado con la Resolución 688-GG-ESSALUD-2004, y de conformidad con lo que aparece en el numeral 83 de la Resolución Directoral 3528-DGP-IPSS 87, de fecha 17 de agosto de 1987, el demandante ha sido transferido con el cargo de operador de máquina industrial II al pasar al entonces Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) ahora Seguro Social de Salud (EsSalud), se le ha considerado dentro de la equivalencia que le corresponde al cargo que reclama, de acuerdo con las normas institucionales, porque dentro de la nomenclatura de EsSalud no existe cargo específico de Técnico Electricista III nivel 11, razón por la que se encuentra dentro del grupo ocupacional de Técnico de Mantenimiento 5 de acuerdo con su perfil. Asimismo, es en el cargo que ha cesado y considerado en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, conforme consta de la Resolución 208-GDA-IPSS-1993, que le otorga la pensión de cesantía en el cargo de Técnico de Mantenimiento 5.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 19 de octubre de 2022³, declaró infundada la demanda por considerar, que se tiene por acreditado que el demandante ostentaba el cargo de electricista III, en el año 1987, cuando fue trasladado al Instituto Peruano de Seguridad Social y que, conforme al Manual Normativo de Clasificación de Cargos de la Administración Pública aprobado por la Resolución Suprema 013-75-PM/INAP, del 23 de setiembre de 1975, que tiene como base legal entre otras, el Decreto Ley 18160 y el Decreto Ley 20009, que autoriza la aplicación del Sistema Nacional de Clasificación de Cargos, se corrobora que el cargo de Electricista III corresponde al Grupo Ocupacional Técnico con el código T4-45-320-3 (Nivel Técnico 4), es decir, el cargo de electricista III es equivalente a un técnico 4, conforme al Manual Normativo de Clasificación de Cargos de la Administración Pública, más aún en la Resolución Suprema 018-97-EF, se resuelve aprobar la Política Remunerativa del IPSS, en cuyo anexo obra el Clasificador de Cargos que corresponde a la escala de remuneraciones máximas de los trabajadores del IPSS, escala que fue aplicable a partir de noviembre de 1996, el cargo de Electricista III no existe, es por ello que se debe aplicar la tabla de equivalencias estructurada por la Comisión Técnica para la implementación del escalafón único en su primera etapa, es así que, en dicha tabla de equivalencias se tiene que, el cargo de electricista, según escalafón único es equivalente a un técnico de mantenimiento, es decir, como un técnico 4, percibiendo una pensión de 1427 nuevos soles, lo que, como se

³ Fojas 166



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01934-2023-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO MIRABAL APUMAITA

señala en la Resolución de Gerencia General 666-GG-ESSALUD-2014, corresponde a un técnico nivel 4, por consiguiente, no se tiene por acreditado que al demandante le corresponda el nivel de técnico 1 como se solicita en su pretensión.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante como servidor cesante dentro del régimen del Decreto Ley 20530, solicita que se le reconozca en el Cargo y Nivel del Grupo Ocupacional Técnico 1, en equivalencia de un Electricista III Nivel 11 como Técnico 4, de conformidad con la Resolución Ministerial 0075-87-SA-P, de fecha 7 de abril de 1987, en concordancia con la Resolución Directoral 0053-86-AS-REQ-0P, de fecha 25 de febrero de 1986.

Análisis de la controversia

2. De los actuados, se advierte que el recurrente, mediante la Resolución 208-GDA-IPSS-1993, se le otorgó pensión de cesantía definitiva del Decreto Ley 20530 considerándolo en el cargo de Técnico de Mantenimiento 5, sin tomar en cuenta el cargo y nivel que realmente le correspondía en virtud de la Resolución Ministerial 0075-87-SA-P, de fecha 7 de abril de 1987, en concordancia con la Resolución Directoral 0053-86-AS-REQ-OP, de fecha 25 de febrero de 1986, que determinaron el cargo de electricista III, en el año 1987 considerado en el grupo ocupacional de Técnico, al momento de ser transferido de la Dirección Regional de Salud de Arequipa (Hospital de Apoyo de Mollendo) al Instituto Peruano de Seguridad Social EsSalud (Hospital Integrado Mollendo).

3. De la revisión de los autos se advierte los siguientes documentos: a) la Resolución Directoral 3528-DGP-IPSS-87, de fecha 17 de agosto de 1987⁴, que resuelve transferir a partir del 7 de abril de 1987 a los trabajadores que se detallan en los cargos y niveles que se indican, para

⁴ Foja 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01934-2023-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO MIRABAL APUMAITA

que presten servicios al Instituto Peruano de Seguridad Social en el Hospital de Apoyo de Mollendo (hospital integrado de Mollendo) en el que aparece el actor con el cargo de electricista nivel III; b) la Resolución Ministerial 075-87-SA, de fecha 7 de abril de 1987⁵, entre otros, que establecieron las condiciones para la transferencia al IPSS, como electricista III, nivel 11; c) la Resolución Directoral 0053-86-AS-REQ-OP, de fecha 25 de febrero de 1986⁶, que regulariza a partir del 1 de marzo de 1985, la incorporación en la carrera administrativa a los servidores del área hospitalaria 32-Islay de la región de salud VIII Arequipa en los grupos ocupacionales y niveles de carrera que se indica, en los que el demandante ostenta el cargo clasificado de electricista III; d) la Resolución 583 GDA-IPSS, del 27 de diciembre de 1990⁷, en el que el actor renuncia al IPSS en dicha fecha con línea de carrera técnico en mantenimiento.

4. En tal sentido, a partir de los documentos que obran en autos no es posible determinar si al momento de la transferencia de los trabajadores del Ministerio de Salud del Gobierno Regional de Arequipa al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) se mantenían o podían ser considerados en otro grupo y/o nivel remunerativo, pues para ello es necesario verificar las escalas y los niveles remunerativos en ambas entidades, esto es, si ambas coinciden o difieren, motivo por el cual esta Sala del Tribunal estima que se debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, con el fin de que se pueda acreditar el grupo y nivel remunerativo del actor al momento de su transferencia, la que podría tener incidencia al momento del otorgamiento de su pensión de cesantía de conformidad con el Decreto Ley 20530. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

⁵ Foja 2

⁶ Foja 8

⁷ Foja 14



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01934-2023-PA/TC
AREQUIPA
FRANCISCO MIRABAL APUMAITA

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ